

Disposición adicional única. Constitución efectiva.

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Consejo de Gobierno remitirá al Parlamento de Andalucía la propuesta de miembros del Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento. Una vez cumplimentado lo previsto en el artículo 4 de la presente Ley, el Consejo de Gobierno procederá, en el plazo de un mes, al nombramiento de los distintos miembros del Comité. Efectuados los nombramientos, la Presidencia del Comité convocará en el plazo de 15 días la sesión constitutiva de este órgano.

Disposición transitoria única. Habilitación de medios.

Hasta tanto se apruebe el Reglamento Orgánico y de Funcionamiento, la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa habilitará los medios necesarios para facilitar el adecuado funcionamiento del Comité.

Disposición final primera. Aprobación del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento.

En el plazo de tres meses desde la constitución del Comité Andaluz para la Sociedad del Conocimiento, el Pleno aprobará el texto de su Reglamento Orgánico y de Funcionamiento que vaya a elevarse a la Consejería de Innovación, Ciencia y Empresa para su tramitación como Decreto.

Disposición final segunda. Desarrollo y ejecución.

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.»

Sevilla, 9 de mayo de 2005

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA

CORRECCION de errata en el día de la semana del número 94 (2 de 2) del martes 17 de mayo de 2005.

Advertida errata en la portada del número 94 (2 de 2) en el día de la semana, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

Donde dice: «Miércoles, 17 de mayo de 2005...»

Debe decir: «Martes, 17 de mayo de 2005...»

Sevilla, 16 de mayo de 2005.

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 119/2005, de 10 de mayo, por el que se modifican diversos artículos del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero.

El Consejo de Gobierno, al objeto de establecer los requisitos y condiciones reglamentarias de admisión de las personas

en los establecimientos públicos referidos en el artículo 5.5 de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía, dictó el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, publicado en el BOJA núm. 36, de 21 de febrero.

Dicho Decreto además de regular el régimen aplicable a la facultad de establecer, por parte de los titulares de los establecimientos públicos, determinadas condiciones específicas y objetivas de admisión a los mismos, establece las condiciones que deben reunir en su funcionamiento los servicios de admisión y vigilancia que han de prestarse obligatoriamente en establecimientos públicos que tengan un aforo autorizado de al menos trescientas personas o en aquellos que, siendo de inferior aforo, así se exija por la Administración competente para autorizar la apertura y funcionamiento de un establecimiento público.

En la Comunidad Autónoma de Andalucía, se asiste en estos momentos a un incremento de la sensibilización social generado por la problemática del consumo de bebidas alcohólicas por parte de la juventud, abogándose por un mayor control del acceso de menores de edad al consumo de las mismas que, por su condición de tales, tienen vetado en virtud de la Ley 4/1997, de 9 de julio, de Prevención y Asistencia en materia de Drogas. El control que la sociedad demanda a los poderes públicos, tiene también su reflejo en el empresariado de ciertos sectores del ocio, que solicitan en concreto la posibilidad de condicionar la admisión, previa autorización administrativa, de menores de edad en los pubs y bares con música al igual que ocurre en las discotecas y salas de fiesta. Esto es así porque el tipo de actividad recreativa que ofertan y su horario de funcionamiento, pueden dificultar en ciertas situaciones y entornos sociales, el obligatorio control que el empresariado debe realizar respecto a la prohibición de consumo de alcohol por parte de menores en los establecimientos públicos que regentan. Consecuentemente, para atender a esta demanda, resultaría necesario ampliar las condiciones específicas de admisión previstas en el artículo 7.2 del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Por otra parte, y en lo que a los servicios de vigilancia obligatorios se refiere, durante el tiempo de vigencia del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se ha constatado, tanto por parte de la Administración como por parte de los profesionales del sector, que la conflictividad en establecimientos de esparcimiento de aforo inferior a 300 personas, es inapreciable, máxime si se trata de pequeños establecimientos ubicados en un entorno rural, donde no suelen registrarse incidencias dignas de consideración. Requerir que dichos establecimientos cuenten, además de los servicios de admisión en su caso, con una dotación mínima de servicio de vigilancia obligatoria con el consiguiente incremento de coste, no sería necesario, sobre todo considerando que la Administración competente puede exigir en cualquier caso, en la autorización de un espectáculo público, actividad recreativa o en la apertura y funcionamiento de un establecimiento público, la existencia de servicios de vigilancia en establecimientos de menor aforo, o bien, que se incremente la dotación de vigilantes de seguridad prevista, cuando concurren circunstancias de especial riesgo para las personas o la ubicación del local, sus características o la naturaleza de la actividad así lo hagan necesario y aconsejable.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Gobernación, al amparo de lo previsto en el artículo 39.2 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de mayo de 2005,

DISPONGO

Artículo Unico. Modificación de los artículos 7, apartado 2, letra h); 15, apartado 1, letra a), y 16, apartado 2, del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Se modifican los artículos 7, apartado 2, letra h); artículo 15, apartado 1, letra a), y artículo 16, apartado 2, del Reglamento General de la Admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Decreto 10/2003, de 28 de enero, quedando redactados en los siguientes términos:

Artículo 7.2.h): «Las que impidan el acceso a menores de dieciocho años en discotecas, salas de fiesta y en pubs y bares con música».

Artículo 15.1.a): «Un vigilante de seguridad cuando el establecimiento tenga un aforo autorizado de 300 a 450 personas».

Artículo 16.2: «Igualmente, será obligatorio establecer el correspondiente Servicio de Vigilancia en todos aquellos establecimientos públicos que tengan un aforo superior a 300 personas. A tales efectos, antes de la apertura y funcionamiento al público del establecimiento se deberá presentar ante el órgano del Ayuntamiento competente para autorizar el mismo, copia autenticada del contrato suscrito con una Empresa de Seguridad, autorizada e inscrita por el Ministerio del Interior, de acuerdo con las condiciones de dotación de vigilantes de seguridad establecidas en el presente Reglamento».

Disposición Final Primera. Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular de la Consejería de Gobernación para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y ejecución de lo previsto en el presente Decreto.

Disposición Final Segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 10 de mayo de 2005

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

EVANGELINA NARANJO MARQUEZ
Consejera de Gobernación

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

CORRECCION de errores de la Orden de 28 de enero de 2005, por la que se regulan determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2005/2006, los regímenes de ayuda comunitarios a la ganadería, la prima láctea y los pagos adicionales para el año 2005, la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas para el año 2005, las declaraciones de superficies de tabaco, algodón y forrajes para desecación, así como las declaraciones de cultivo a efectos de las solicitudes de ayudas agroambientales (BOJA núm. 26, de 7.2.2005).

Advertidos errores en el texto de la Orden de 28 de enero de 2005, por la que se regulan determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2005/2006, los regímenes de ayuda comunitarios a la ganadería, la prima láctea y los pagos adicionales para el año 2005, la indemnización compensatoria en determinadas zonas desfavorecidas para el año 2005, las declaraciones de superficies de tabaco, algodón y forrajes para desecación, así como

las declaraciones de cultivo a efectos de las solicitudes de ayudas agroambientales, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 26, de 7 de febrero de 2005, se procede a efectuar la correspondiente rectificación:

- En el segundo guión del artículo 1.2, donde dice: «... según establece el Reglamento (CE) núm. 603/95...», debe decir: «... según establece el Reglamento (CE) núm. 1786/2003...».

- En el artículo 23, todas las alusiones al «impreso ALGODON», deberán entenderse efectuadas al «impreso TEXTIL».

- En el párrafo b) del artículo 50, donde dice: «... el 10 por ciento del número total de árboles de la parcela y que se cumpla para los frutos de cáscara la densidad establecida en la letra c) de este artículo», debe decir: «... el 10 por ciento del número de árboles establecido en la letra c) de este artículo como densidad mínima».

- En la letra d) del artículo 53.1, donde dice: «... antes del 15 de junio de dicho año», debe decir: «... antes del 15 de junio de 2006».

- En el artículo 56, donde dice: «... en aplicación del Real Decreto 1373/1997, de 29 de agosto, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tirostático y sustancias betagonistas de uso en la cría de ganado...», debe decir: «... en aplicación del Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tirostático y sustancias beta-agonistas de uso en la cría de ganado...».

- Al título del Anexo I debe añadirse: «... EN KG/HA».

- Los rendimientos comarcales representativos correspondientes a la provincia de Sevilla consignados en el Anexo I deben entenderse referidos a los siguientes:

COMARCA	SECANO	REGADIO
LA VEGA	1.212	2.513
EL ALJARAFE	1.285	1.533
LAS MARISMAS	1.285	1.533
LA CAMPINA I	1.148	2.294
LA CAMPINA II	1.500	2.294
SIERRA SUR	-	950
ESTEPA	980	2.604
SIERRA NORTE	-	-

- En el Anexo II, en la página 136, en el cuadro relativo a las Zonas de Montaña, los municipios de Benínar y Darrical de la provincia de Almería se eliminan del listado.

- En el Anexo II, en la página 138, en el cuadro dedicado a las Zonas con dificultades especiales los municipios de Bollullos, Bonares, Lucena del Puerto, Moguer, Palos y Rociana de la provincia de Huelva se eliminan del listado.

- En el Anexo II, en la página 138, en el cuadro dedicado a las Zonas con dificultades especiales los municipios de Aznalcázar y La Puebla del Río, que figuran como pertenecientes a la provincia de Huelva, deben figurar como pertenecientes a la provincia de Sevilla.

- En el Anexo II, en la página 138, en el cuadro dedicado a las Zonas con dificultades especiales debe figurar el municipio de Isla Mayor entre los de la provincia de Sevilla, quedando suprimido del listado de Zonas con despoblamiento.

- En el Anexo 3.10, donde dice: «... en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento (CE) núm. 2237/2003 de la Comisión, de 23 de diciembre...», debe decir: «... en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento (CE) núm. 1973/2004 de la Comisión, de 29 de octubre de 2004...».

Sevilla, 17 de mayo de 2005.